

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2143/2024**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
DS SERVICIOS PETROLEROS,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

**RECURRENTE ADHESIVO.
SECRETARIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

**SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA
COLABORÓ: DANIELA ITZEL MEJÍA GARCÍA**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de ***** de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2143/2024**, interpuesto contra la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 12/2023.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el tribunal colegiado del conocimiento inobservó las consideraciones emitidas por este Alto Tribunal al dictar el amparo en revisión 169/2020.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de nulidad.** DS Servicios Petroleros, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 199-02-03-02-00-2021-5001 de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “10” de la Administración de Verificación de Hidrocarburos “3” de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se determinó como improcedente la devolución del saldo a favor del pago de lo indebido por concepto de impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.
2. **Trámite.** El asunto se radicó en la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual formó y registró el expediente 495/22-17-08-3, y admitió a trámite.
3. **Resolución.** Sustanciado el procedimiento, la Sala del conocimiento el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, determinó lo siguiente:
 - I. Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora no logró acreditar los extremos de su acción, en consecuencia;
 - II. Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada que ha quedado precisada en el resultando Primero, en términos de lo expuesto en el último Considerando de esta sentencia definitiva.
4. **Juicio de amparo.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, DS Servicios Petroleros, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo en el que señaló como autoridad responsable y acto reclamado los siguientes:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

“f. Autoridad responsable:

La Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

g. Sentencia reclamada:

La sentencia emitida el 18 de octubre de 2022 dentro del juicio contencioso administrativo 495/22-17-08-3.

5. Entre otras cuestiones, la moral quejosa hizo valer los siguientes argumentos:

- Consideró que sólo estaba obligada a pagar el impuesto correspondiente aplicando la cuota de extracción respecto de la superficie del área contractual delimitada para realizar dicha actividad, por lo que el pago que realizó aplicando dicha cuota por la superficie restante, constituyó pago de lo indebido.
- También estimó incorrecto que se haya confirmado la legalidad de la resolución impugnada al considerar que la parte actora en el juicio de origen no demostró realizar actividades de exploración, sin embargo, que con independencia de esto, la sala de conocimiento debió tomar en consideración que el pago del aludido impuesto por actividades de extracción, únicamente debía calcularse por la superficie delimitada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, al considerar evidente que la moral quejosa no podía realizar actividades en el resto del área contractual.
- La empresa advirtió que a través del Plan de Desarrollo Modificado se delimitó que de los 1,569.123 km² que cubren el área contractual, el área designada como “área de extracción” comprendería exclusivamente una superficie de 478.339 km², por lo tanto, adujo que contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, no era necesario

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

que la Comisión Nacional de Hidrocarburos, señalara en dicho Plan la superficie del área contractual que correspondería a las actividades de exploración, en virtud de que era suficiente con delimitar la superficie que corresponde a las actividades de extracción para que así resultara que en el área contractual se podían realizar ambas actividades.

- La moral quejosa adujo que el área de exploración deriva de que a través del Plan de Desarrollo Modificado se delimitó el área de extracción, lo cual generó que la empresa se ubique en el caso de excepción descrito por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 169/2020.
- Aunado a que de las disposiciones del Plan de Desarrollo de Extracción de Hidrocarburos solo se señalaron las actividades de extracción y la superficie contractual donde se realizarán; por lo tanto, desde su perspectiva, fue evidente que la actividad de exploración no se mencionara en el Plan de Desarrollo Modificado.
- Que fue incorrecto que la Sala del conocimiento considerara que al no haber señalado la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el Plan de Desarrollo Modificado la superficie donde se realizarían las actividades de exploración, que la moral quejosa no demostró ubicarse en el supuesto de excepción sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, que bastaba que la Comisión delimitara la superficie del área contractual para realizar actividades de extracción pues de haberlo realizado, hubiera advertido que la quejosa únicamente debía pagar la cuota de extracción sobre dicha superficie y al resto del área contractual la cuota correspondiente a actividades de exploración.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

- Por otra parte, manifestó que la resolución a través de la cual la Comisión Nacional de Hidrocarburos aprobó el Plan de Desarrollo Modificado, así como el dictamen técnico correspondiente, la solicitud, trámite y resolución de dicho plan se realizó de acuerdo con los requisitos previstos en los lineamientos dos mil diecinueve, por lo que, en su opinión, no debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 38 de los lineamientos dos mil quince.
 - Finalmente, la sociedad quejosa expuso que la sentencia reclamada no se fundó ni motivo de forma correcta ya que la Sala del conocimiento consideró que no se encontraba en la hipótesis de excepción señalada por esta Segunda Sala al no haber demostrado llevar a cabo simultáneamente actividades de extracción y exploración en el área contractual, con motivo de no haber dado cumplimiento a los artículos 16 y 38 de los lineamientos dos mil quince pues dichos dispositivos legales no eran aplicables.
6. **Admisión.** La demanda de amparo se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por acuerdo de cinco de enero de dos mil veintitrés, ordenó formar el expediente 12/2023 y la admitió a trámite.
7. Asimismo, tuvo como tercero interesado al Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos 10 de la Administración de Verificación de Hidrocarburos “3” de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

8. **Remisión de autos.** Posteriormente, en actuación de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado determinó carecer de competencia por razón de conocimiento previo, por lo que ordenó remitir los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
9. **Devolución.** En atención a lo anterior, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no aceptó la competencia planteada, así que, previa formulación y resolución de una consulta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; en proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se devolvieron los autos al órgano colegiado remitente.
10. **Sentencia.** Sin trámite por desahogar, el uno de febrero de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado de circuito dictó sentencia que culminó con el resolutivo siguiente:
- ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la parte quejosa Ds Servicios Petroleros, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo federal 495/22-17-08-3, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.
11. Entre otras cuestiones, el tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación al considerar lo siguiente:
- Argumentó que para dar respuesta al único concepto de violación propuesto, era necesario traer a colación lo establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 169/2020, cuyas consideraciones se transcribieron.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

- Adujo que el concepto de violación resultaba infundado debido a que la moral quejosa no se ubica en la hipótesis de excepción establecida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida de que de la resolución de modificación al plan de desarrollo para la extracción de ocho de diciembre de dos mil veinte, respecto del área contractual o área de asignación, no autoriza el llevar a cabo simultáneamente actividades de exploración y actividades de extracción de hidrocarburos.
- El tribunal colegiado insistió en que no se modificó la fase de extracción, por lo que la empresa quejosa, en la misma tesitura de lo resuelto por la Sala responsable, se encontraba obligada a pagar la cuota correspondiente por la extracción para realizar actividades de exploración.
- Añadió que al resolver el amparo en revisión 169/2020, esta Segunda Sala estableció que conforme a la regla 10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, en el caso de migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción en los que ya exista producción comercial de hidrocarburos, se aplicaría la cuota correspondiente a la fase de extracción prevista en el artículo 55, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para la determinación del impuesto correspondiente.
- Refirió que si bien de la resolución de modificación de ocho de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Hidrocarburos resolvió favorablemente la modificación del área de extracción, delimitándola concretamente a una extensión total de 478.339 Km², en este caso, la celebración del contrato de la parte quejosa derivó de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción en los que ya exista producción comercial de hidrocarburos, por lo que, con independencia de la modificación de extensión de extracción, al área total contractual sí le corresponde pagar la cuota para la fase de extracción prevista en el artículo 55, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

- Para concluir, subrayó que como lo estableció esta Segunda Sala, el contrato celebrado por la aquí quejosa proviene de una solicitud de migración en donde ya existía producción de hidrocarburos al momento de suscribirse, de modo que, al encontrarse en la fase de extracción, entonces resultaba aplicable la cuota correspondiente a la referida fase de extracción.

12. **Recurso de revisión.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, DS Servicios Petroleros, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión.

13. En el único motivo de disenso, esencialmente, la empresa inconforme hizo valer los siguientes motivos de disenso:

- Estima que la sentencia le causa agravio debido a que se dictó de forma contraria a la interpretación constitucional hecha por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 169/2020, lo cual implica transgresión al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, así como al principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV ambos plasmados en la Carta Magna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

- Que al resolver el amparo en revisión en comento, la Segunda Sala determinó que el objeto del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos IAEEH, consiste en la realización de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que la capacidad contributiva de los sujetos de dicho impuesto se manifiesta a través de las actividades de exploración y extracción que llevan a cabo en el área contractual o de asignación respectiva, y no así en cuanto a la fase en que se encuentre ésta, ni el fin extrafiscal del impuesto.
- Refiere que a través del Plan de Desarrollo Modificado, la Comisión Nacional de Hidrocarburos estableció que conforme a la propuesta del contratista, de la superficie de 1,569.123 km² que cubre el área contractual objeto del contrato, el área designada como “área de extracción” comprendería una superficie total de 478.339 km², lo que implica que en el resto del área contractual (1,090.784 km² restantes), el contratista únicamente podría llevar a cabo actividades de exploración.
- Por tanto, la recurrente considera que se ubicó en el supuesto de excepción establecido en el amparo en revisión del índice de esta Segunda Sala, es decir, que debe calcular el IAEEH a su cargo aplicando la cuota de extracción a la superficie delimitada por la Comisión para llevar a cabo dicha actividad, mientras que debía aplicar la cuota de exploración a la superficie restante, donde únicamente puede llevar a cabo actividades de exploración, con independencia de que el área contractual ya se encuentre en fase de extracción. De ahí que en la sentencia recurrida se realizó una interpretación desproporcional de los artículos 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

- Indica como hecho notorio, que las consideraciones del amparo directo 43/2023 del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que se le concedió el amparo, comparten los mismos hechos y problema jurídico. Sin embargo, que el Vigésimo Segundo Tribunal acató y aplicó la interpretación constitucional realizada por la Suprema Corte de los artículos 54 y 55 de la citada ley, mientras que el tribunal colegiado que previno el conocimiento del presente asunto no lo atendió.
- Así, asevera que la sentencia recurrida no sólo se sustenta en una interpretación desproporcional de los artículos 54 y 55 de la ley en comento, sino que también demuestra que el órgano jurisdiccional que previno, desconoció que estaba obligada a aplicar las consideraciones emitidas por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

14. **Recurso de revisión adhesiva.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión adhesiva.

15. **Avocamiento y revisión adhesiva.** Por acuerdo de ***** de ***** de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó al conocimiento del asunto, se hizo el registro de ingreso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

correspondiente y ordenó enviar el expediente a la Ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución. En la misma actuación se admitió el recurso de revisión adhesivo en comento.

II. COMPETENCIA

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX¹, de la Constitución Federal; 81, fracción II² de la Ley de Amparo; 21, fracción IV³, de la Ley Orgánica del

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)

² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

³ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

Poder Judicial de la Federación todas vigentes, y los Puntos Primero⁴ y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023⁵, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

17. Estas consideraciones (SE AJUSTARÁ EN ENGROSE).

III. OPORTUNIDAD

18. Es **oportuna** la presentación del recurso de revisión, ya que la sentencia recurrida de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por notificada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, a la empresa recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, esta surtió efectos al día hábil siguiente, en consecuencia, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió del diecinueve de febrero al uno de marzo ambos de dos mil veinticuatro⁶.

⁴ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

⁵ **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁶ Descontando de dicho plazo el sábado veinticuatro, y domingo veinticinco ambos de febrero de dos mil veinticuatro, en atención al artículo 19 de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

19. Así que si el presente recurso se interpuso el veintisiete de febrero de la misma anualidad, es inconcuso que éste se presentó dentro del referido plazo.
20. Ahora bien, respecto del recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad tercero interesada, de las constancias se advierte que el proveído que admitió a trámite el recurso de revisión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó mediante constancia electrónica el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, actuación que surtió efectos el mismo día, así que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del veinte al veinticuatro ambos de mayo de dos mil veinticuatro, por lo cual si el pliego de agravios de la revisión adhesiva se interpuso el veinticuatro del mismo mes y año, es inconcuso que su interposición es oportuna.
21. Estas consideraciones (SE AJUSTARÁ EN ENGROSE).

IV. LEGITIMACIÓN

22. Esta Segunda Sala considera que Oscar Augusto López Velarde Pérez⁷ cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que es autorizado legal de la empresa quejosa DS Servicios Petroleros, sociedad anónima de capital variable, calidad que se le reconoció en el juico de amparo 12/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁷ Calidad reconocida en acuerdo de cinco de enero de dos mil veintitrés, del índice del órgano colegiado del conocimiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

23. Ahora bien, se estima que Juan Carlos Pinson Guerra, en su carácter de Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, quien firma el recurso por ausencia de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, todos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, cuenta con facultad para interponerlo.

24. Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción XXVIII, incisos a), b) y c), penúltimo párrafo; 72, fracciones I y VI; 75, fracción I, y 105, octavo y décimo noveno párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁸.

⁸ **Artículo 2o.** Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

a) Dirección General de Amparos contra Leyes:

1. Dirección de Amparos contra Leyes "A";
2. Dirección de Amparos contra Leyes "B", y
3. Dirección de Amparos contra Leyes "C";

b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos:

1. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "A";
2. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "B", y
3. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "C";

c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

1. Dirección de lo Contencioso;
2. Dirección de Amparos Directos "A";
3. Dirección de Amparos Directos "B", y
4. Dirección de Procedimientos;

(...)

Las Unidades, las Subprocuradurías, las Subtesorerías y las Direcciones Generales, estarán integradas por los Jefes de Unidad, Subprocuradores, Subtesoreros, Directores Generales, Secretarios Técnicos, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, por los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. (...)

Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de este reglamento;

(...)

VI. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sea parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios; (...)

Artículo 75. Compete a la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes; (...)

Artículo 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el Oficial Mayor; por el Procurador Fiscal de la Federación; por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros; por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o por el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.

(...)

Los Subprocuradores Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de este Reglamento.

(...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

25. Estas consideraciones (SE AJUSTARÁ EN ENGROSE).

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia; conclusión que se sustenta en las siguientes consideraciones:
27. Los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentran su fundamento en los precitados artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
28. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se reúnan las características siguientes:
- a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;
 - b) Que en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte: o

Los Directores Generales Adjuntos serán suplidos en sus ausencias por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, los Directores, serán suplidos por los Subdirectores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia. Los Subdirectores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa, en los asuntos de su competencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse sobre los aspectos precisados en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional.

29. Adicionalmente, es de destacarse que a partir de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario que a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
30. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiéndole concentrarse en el conocimiento de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional y restringiendo la posibilidad de revisar problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los tribunales colegiados de circuito constituyen órganos terminales.
31. **Esta Segunda Sala estima que el presente recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.**
32. Del escrito de agravios suscrito por la parte quejosa del que deriva el presente amparo directo en revisión, se advierte que de lo que se duele es que el Tribunal Colegiado interpretó de forma distinta el criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 169/2020.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

33. En dicho asunto, este Alto Tribunal fijó un alcance e interpretación constitucional de los artículos 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; y en segundo, porque afirma que el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 43/2023 confirmó lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el sentido de que sí está dentro de la excepción establecida, por lo que ese órgano colegiado determinó otorgar el amparo solicitado.

34. Además, esta Segunda Sala advierte que en la sentencia el Tribunal Colegiado determinó que la moral quejosa no se ubicaba en la hipótesis de excepción establecida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 169/2020, en la medida en que de la resolución de modificación al plan de desarrollo para la extracción de ocho de diciembre de dos mil veinte, respecto del área contractual o área de asignación, no autoriza el llevar a cabo simultáneamente actividades de exploración y actividades de extracción de hidrocarburos.
35. Tal circunstancia **actualiza una cuestión propiamente constitucional**, en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que los argumentos analizados en el juicio versan sobre cuestiones constitucionales y lo que se reclama en el amparo directo en revisión es que el Tribunal Colegiado del conocimiento otorgó una interpretación diversa a la establecida por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 169/2020.
36. Ahora bien, entre las cuestiones de interés excepcional que justifican la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se ubica el supuesto en el cual se alegue el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

37. De ahí que si el tema a dilucidar es precisamente si el Tribunal Colegiado del conocimiento interpretó de forma distinta el criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 169/2020, **se actualiza el interés excepcional**, pues es necesario velar porque se cumplan e interpreten de forma correcta los precedentes obligatorios de este Alto Tribunal.

38. Cabe hacer mención que en el **primer agravio de la revisión adhesiva**, la autoridad recurrente afirma que no se actualizan los supuestos de importancia y trascendencia, toda vez que existe pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al análisis y la constitucionalidad de los artículos 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la regla 10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, lo cual tiene relación con el fondo del presente asunto. Máxime que -a su juicio- este asunto versa sobre cuestiones de mera legalidad.
39. Por lo anterior, la autoridad adherente considera que en caso de que se estime que estamos en presencia de una cuestión constitucional, ésta carece de excepcionalidad y relevancia debido a que ya fue motivo de análisis por este Alto Tribunal.
40. Esta Segunda Sala considera que debe analizarse el planteamiento, toda vez de que dichas aseveraciones se vinculan con la procedencia del recurso⁹. Agravios de la revisionista adherente que se consideran **infundados**.

⁹ Ver jurisprudencia 2a./J. 153/2012 (10a.) del rubro y texto **“REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

41. Por las razones expuestas en párrafos precedentes, se declara **infundado** el planteamiento de la revisionista adherente, pues los argumentos analizados en el juicio versan sobre cuestiones constitucionales y lo que se reclama en el amparo directo en revisión es que el Tribunal Colegiado del conocimiento otorgó una interpretación diversa al precedente emitido por esta Segunda Sala.
42. Tanto más que la quejosa alega que el tribunal *a quo* fijó un alcance equivocado a las consideraciones vertidas por este Alto Tribunal, las cuales sustentaron el reclamo en la vía directa.
43. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 9/2024 (11a.)¹⁰ analizada *contrario sensu*, del rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN.”**.

Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.”, sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.”

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, enero de 2024, Tomo II, página 1999. Registro digital: 2028040.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

44. Además, al resolver el recurso de reclamación 317/2024, esta Sala lo calificó de infundado.

45. Estas consideraciones son [se ajustará en engrose].

VI. ESTUDIO DE FONDO.

46. En el **único motivo de disenso**, la quejosa argumenta que el tribunal *a quo* resolvió de forma contraria a la interpretación constitucional que esta Segunda Sala estableció de los artículos 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, al resolver el amparo en revisión 169/2020, lo que implica una violación al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, así como al principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, ambos de la Constitución.
47. Que al resolver el amparo en revisión 169/2020, esta Segunda Sala determinó que el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos toma en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos de dicho impuesto, lo cual se manifiesta a través de las actividades de exploración y extracción que llevan a cabo en el área contractual o de asignación respectiva, y no así en cuanto a la fase en que se encuentre ésta, ni el fin extrafiscal del impuesto.
48. De ahí que este Máximo Tribunal determinó que en ese caso de excepción, los artículos 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV Constitucional, lo cual resulta lógico, pues permite que un contratista cuya área contractual se encuentre en fase de extracción, pueda determinar el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos a su cargo, atendiendo a su verdadera capacidad contributiva, pues aplicaría la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

cuota que corresponda a la actividad de exploración y extracción, a la superficie del área contractual en la que lleve a cabo las mismas.

49. Por lo tanto, afirma que la quejosa se ubicó en el supuesto de excepción establecido en el amparo en revisión 169/2020, por lo que debe calcular el impuesto a su cargo aplicando la cuota de extracción a la superficie delimitada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos para llevar a cabo dicha actividad, mientras que debió aplicar la cuota de exploración a la superficie restante, donde únicamente puede llevar a cabo actividades de exploración, con independencia de que el área contractual ya se encuentre en fase de extracción.

50. En este sentido, considera que en la sentencia recurrida se realiza una interpretación desproporcional de los artículos 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, la que resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, y contravine el multicitado criterio de esta Segunda Sala.

51. Los agravios en síntesis son **esencialmente fundados** por las siguientes consideraciones:

52. En principio, es necesario tener en cuenta que al resolver el amparo en revisión 169/2020, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil veinte, esta Segunda Sala expuso lo siguiente:

“(…) Como punto de partida conviene traer a colación el texto de los artículos 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos¹¹ y la regla

¹¹ **Artículo 54.** Están obligados al pago del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, los Contratistas y Asignatarios por el Área Contractual y Área de Asignación, respectivamente, definida en el Contrato o Asignación que corresponda.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018¹², los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 55. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos se calculará mensualmente aplicando por cada kilómetro cuadrado que comprenda el Área Contractual o el Área de Asignación, las siguientes cuotas:

I. Durante la fase de exploración 1,500 pesos, y

II. Durante la fase de extracción 6,000 pesos.

Para los efectos de este artículo, la Fase de Exploración comprende desde la formalización del Contrato o de la Asignación hasta el inicio de la Fase de Extracción, la cual comprende del inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de Hidrocarburos hasta que concluye la vigencia del Contrato o de la Asignación.

Para el cálculo del impuesto a que se refiere este artículo, en los casos en los que el Área Contractual o el Área de Asignación se encuentre integrada por fracción de kilómetro cuadrado, se considerará hasta el centésimo.

Las cuotas del impuesto previsto en el presente Título, se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

No se causará el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos en aquellos casos en que el contribuyente justifique, que por causas no imputables a él, se encuentra imposibilitado para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área Contractual o Área de Asignación, según se trate. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación de la exención.

¹² **Inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos**

10.10. Para los efectos del artículo 55, segundo párrafo de la LISH, se entenderá que el inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos se presenta al momento en que surta sus efectos la notificación al contratista o asignatario del primer plan de desarrollo para la Extracción del área contractual o de asignación aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos que corresponda.

De conformidad con lo señalado en el artículo 56, segundo párrafo de la LISH, la Comisión Nacional de Hidrocarburos proporcionará al SAT la información de la fecha de notificación del primer plan de desarrollo para la extracción de hidrocarburos que haya aprobado a cada asignatario o contratista, de conformidad con la ficha de trámite 8/LISH “Aviso de la notificación de los planes de desarrollo para la extracción de hidrocarburos aprobados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la determinación del IAEEH”, contenida en el Anexo 1-A.

Tratándose de la migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en los que ya exista producción comercial de los mismos, se aplicará la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

(...)

Ahora, el juez de amparo consideró infundado el concepto de violación respectivo, en síntesis, porque la regla 10.10 aludida establece que tratándose de la migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, se aplicará la cuota prevista en el artículo 55, fracción II, mencionado, y si éste prescribe que la fase de extracción comprende desde el inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos, entonces dicha regla no va más allá del referido artículo.

Máxime que desde el 3 de agosto de 2014, las quejas celebraron contrato con la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad compartida, contrato que migró a la asignación AE-0391-Ébano, otorgada únicamente para realizar extracción de hidrocarburos, por lo que desde esa fecha las quejas realizan actividades de extracción, además de que ya había sido aprobado el plan de desarrollo para tal efecto.

De ahí que al migrar el contrato a la asignación ya existía producción comercial en el área contractual, por lo que les es aplicable la cuota prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Las recurrentes cuestionan las anteriores consideraciones a partir de que el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos establece que para realizar actividades de extracción de hidrocarburos debe contarse con un plan de desarrollo aprobado por la autoridad competente, de manera que si ellas cuentan con un plan de desarrollo **provisional**, no desarrollan actividades destinadas a la producción comercial **regular**. Así, la 10.10 reclamada prevé un supuesto no contenido en el artículo 55.

No asiste razón a las recurrentes. El tratamiento de sus argumentos conduciría a estimarlos inoperantes dado que podría considerarse que están haciendo valer la inconstitucionalidad de la regla reclamada a partir de su situación particular e, incluso, de manera hipotética, forma de resolver tales planteamientos sobre la que existen las jurisprudencias 2a./J. 88/2003 y 2a./J. 71/2006.

Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir debe procederse al análisis de los agravios, en la medida en que a través de ellos las recurrentes combaten frontalmente las consideraciones de la sentencia recurrida, pues con base en el texto de la regla reclamada, aducen encontrarse fuera de su ámbito de aplicación o, por lo menos, que no contempla el supuesto en el cual se encuentran, por lo que esos argumentos no atañen a su situación particular ni hipotética, sino a la correcta

cuota establecida en el artículo 55, fracción II de la LISH, para efectos de la determinación del IAEEH.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

interpretación, aplicación y alcance de dicha regla, lo que se encuentra vinculado con el principio de legalidad tributaria al cuestionar el alcance que de él hizo el juez de amparo.

Si bien dicha temática podría estimarse que gira en torno a un problema de seguridad jurídica que constituye un aspecto de “mera legalidad” y no de constitucionalidad, como lo es la violación al principio de legalidad tributaria, también es cierto que el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran íntimamente vinculados.

En efecto, esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), ha considerado que la seguridad jurídica constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano, y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener **pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.** De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

En ese contexto, no asiste razón a las recurrentes cuando aducen que no se ubican en el supuesto de la regla 10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, ni tampoco que no les es aplicable la cuota prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por contar con un plan de desarrollo **provisional** y no desarrollar actividades destinadas a la producción comercial **regular**.

Ello, porque el artículo 19, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, establece, entre otros requisitos, que los contratos para exploración y extracción deberán contar con cláusulas sobre **los planes** para tal fin, incluyendo los plazos para su presentación; pero en ningún momento dicho precepto distingue entre planes definitivos o provisionales, como parecen entenderlo las recurrentes, de ahí que conforme al axioma jurídico que reza donde la ley no distingue no es dable hacerlo, basta que exista un plan o planes de extracción para que se entienda que se encuentra en esta fase (extracción), es decir, desde el inicio de actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos hasta que concluya la vigencia del contrato o la asignación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

A la misma conclusión se arriba por lo que se refiere al argumento relativo a que las revisionistas no realizan actividades destinadas a la producción comercial regular de hidrocarburos, puesto que el artículo 55, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, no establece que la **producción comercial de hidrocarburos** sea regular o no, con motivo de las actividades que se desempeñen, sino simple y sencillamente que se realicen actividades destinadas a la producción comercial.

En efecto, el legislador tributario estableció que la fase de extracción inicia desde que comienzan las actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos hasta que concluye la vigencia del contrato o de la asignación. Por su parte, la regla 10.10, párrafo primero, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, prescribe que el inicio de esas actividades se presenta al momento en que surta efectos la notificación al contratista o asignatario del primer plan de desarrollo para la extracción del área contractual o de la asignación aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos que corresponda. Esta Comisión proporcionará al Servicio de Administración Tributaria la fecha de notificación referida de conformidad con la ficha de trámite correspondiente, acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla que se analiza.

De esa forma, una vez aprobado el primer plan de desarrollo para la extracción, sea ese plan definitivo o provisional, por parte de la Comisión en comento, entonces se notificará al contratista o asignatario y al momento en que surta efectos su notificación, se entenderá que inician las actividades destinadas a la producción comercial –regular o no– de hidrocarburos y, con ello, que inicia la fase de extracción.

Ahora, el párrafo tercero de la regla 10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, establece que en el caso de migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en los que ya exista producción comercial de los mismos, se aplicará la cuota establecida en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, es decir, durante la fase de extracción es de \$6,000.00.

En esa tesitura, las recurrentes manifestaron en el punto 5 del apartado de hechos de su demanda de amparo, que el 28 de febrero de 2017 solicitaron a la Secretaría de Energía la migración de la Asignación AE-0391-M-Ébano a un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos Vigésimo Octavo Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, Sexto y Séptimo del Reglamento de esta ley.

En el punto 7 del referido apartado de su demanda, las revisionistas manifestaron que el 28 de marzo de 2018, la Secretaría de Energía resolvió sobre la procedencia de la solicitud de Asignación AE-0391-M-

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

Ébano y el 9 de mayo siguiente la Comisión Nacional de Hidrocarburos remitió la documentación necesaria para la suscripción del contrato de exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida, a fin de concluir el procedimiento de migración.

En el punto 9 del libelo de su demanda las recurrentes manifestaron que el 3 de agosto de 2018, firmaron contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida.

Manifestaciones las anteriores a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además las referidas manifestaciones se encuentran contenidas en el contrato número CNH-M4-ÉBANO/2018, de 3 de agosto de 2018, al cual se le otorga valor probatorio en los términos del artículo 197 y 202 del mismo ordenamiento legal.

Ahora, cuando las recurrentes solicitaron la migración de la Asignación AE-0391-M-Ébano a un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos, **tenían conocimiento y aceptaron** los términos contractuales y **fiscales** del nuevo contrato, en los términos del artículo Vigésimo Octavo, párrafos segundo, tercero y cuarto, Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, pues de otra forma la Secretaría de Energía no hubiera resuelto sobre la procedencia de la migración de la asignación ni tampoco las recurrentes hubieran celebrado el contrato número CNH-M4-ÉBANO/2018, de 3 de agosto de 2018.

No es obstáculo a lo expuesto, que tanto en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos como en el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se haya manifestado que por “régimen fiscal” de los contratos no se entiende “esquema tributario”.

Ello es así, porque del texto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en específico, de sus numerales 54 y 55, no se advierte que esas razones expuestas por los órganos que participaron en el proceso legislativo de su creación, se hayan reflejado o plasmado en el referido ordenamiento, de manera que no forman parte de su cuerpo legal, por lo que en su interpretación no es factible introducir tales manifestaciones. Si bien es cierto que la exposición de motivos de una norma es un elemento coadyuvante en el ejercicio de la reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, uno de los factores a tomar en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma, no es por sí sola parámetro y medida de constitucionalidad de lo establecido en su parte dispositiva, ésta es en principio de donde debe partirse para determinar la voluntad del legislador. Estas consideraciones encuentran sustento en las tesis aisladas 1a. LXXXV/2007 y 1a. LX/2011.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

Así, cuando celebraron el contrato aludido, las recurrentes ya se encontraban en la fase de extracción, pues de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 4.1, párrafo primero, de dicho contrato, el 3 de agosto de 2018, fecha efectiva en que se firmó éste, debían implementar un programa (plan) provisional previamente aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que debería: incluir una propuesta de actividades que permitan **dar continuidad operativa a las actividades de extracción** en dichos campos durante el primer año a partir de la fecha efectiva (I) y definir los procedimientos de entrega recepción de hidrocarburos en el área contractual de conformidad con la normativa aplicable (II).

En contra de las anteriores consideraciones podría argumentarse que el **programa o plan provisional** aludido **no equivale** al **primer plan de desarrollo** que establece la regla 10.10 tildada de inconstitucional, y con el cual se entenderá que inician las actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos.

Sin embargo, sí es factible homologar el programa o plan provisional con el primer plan de desarrollo previsto en la regla combatida, en la medida en que la teleología de ésta implica que el contratista o asignatario debe tener pleno conocimiento de que las actividades de extracción a realizar que propuso, mediante el plan o programa, fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Cierto, conforme al artículo 3, fracción XXVII y 24 de los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones, emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2015, el plan provisional es un documento de acuerdo con el cual los operadores petroleros (asignatarios o contratistas) someten a la consideración de la Comisión Nacional de Hidrocarburos un plan que les permita **garantizar la continuidad operativa de las actividades de exploración o producción (extracción) de hidrocarburos**, mientras se realiza algún proceso de migración, o sea, cuando se pretenda migrar de un Título de Asignación a un Contrato, o cuando se pretendan migrar Contratos Integrales de Exploración y Producción (CIEP) o Contratos de Obra Pública Financiada (COPF), a los nuevos contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

En el caso, de la misma cláusula 4.1, párrafo último, del contrato número CNH-M4-ÉBANO/2018, de 3 de agosto de 2018, por el que se migró de una asignación a un contrato de exploración y extracción de hidrocarburos, se concluye que el programa (plan) provisional es equivalente al primer plan de desarrollo, puesto que su finalidad fue darle continuidad a las actividades de extracción que ya se venían realizando,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

por lo que una vez aprobado el primer plan de desarrollo se reemplazaría el programa provisional.

De esa forma, como lo estimó el juez de amparo, a partir del 3 de agosto de 2018, al momento de migrar la asignación al contrato, ya existía producción comercial del área contractual, pues las recurrentes se encontraban en fase de extracción.

Consecuentemente, conforme al artículo 55, fracción II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la regla 10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, la cuota aplicable a las recurrentes quejas es la de \$6,000.00, al encontrarse acreditado que se encuentran en la fase de extracción, pues existe producción comercial de hidrocarburos.

(...)

Por otra parte, pero en la misma tesitura, tampoco tienen razón las revisionistas al argumentar que el impuesto resulta inconstitucional porque al contar con un plan de desarrollo únicamente realizan actividades de exploración y de extracción de hidrocarburos sólo en una parte del área contractual, no así en la totalidad de la misma, tal y como se acredita con la cláusula 4.1 del contrato que celebraron, en donde se señala que pueden realizar simultáneamente actividades de exploración y extracción, por lo que sólo deben pagar el impuesto por la zona que utilizan.

Ello es así, pues de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos se paga por los contratistas o asignatarios del **área contractual o área de asignación**, respectivamente, definida en cada contrato o asignación.

Ahora, ¿qué se entiende por área contractual o área de asignación en donde se realizan las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos por parte de los contratistas o asignatarios?

En términos del artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, son aplicables las definiciones que al respecto se contienen en el artículo 4, fracciones III y IV, de la Ley de Hidrocarburos, que establece:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*

(...)

III. Área Contractual: *La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de la celebración de Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Área de Asignación: La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación; (...)

Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos establece que el cálculo del impuesto será mensual aplicando por **cada kilómetro cuadrado** que comprenda el área contractual o de asignación la cuota de la fase de exploración o la fase de explotación.

Así, la interpretación armónica y sistemática del anterior conjunto normativo, lleva a concluir que por **regla general** la realización de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se lleva a cabo de manera **sucesiva** y, como se verá enseguida, sólo por **excepción** existe la posibilidad normativa de que en el área contractual o área de asignación se lleven a cabo **simultáneamente** o que concurren actividades de exploración y actividades de extracción de hidrocarburos, dado que no existe limitación alguna al respecto.

Robustece lo expuesto, el Capítulo II, "**De la concurrencia de actividades de exploración y extracción y el uso de información de los Planes**", de los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones, emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2015, cuyos artículos 37 a 39, disponen lo siguiente:

Artículo 37. De la concurrencia en una misma Área Contractual o de Asignación en la ejecución de los Planes. Tomando como base lo resuelto por la Secretaría de Energía respecto de la unificación de determinados Contratos, la Comisión, a través de su proceso de Dictamen, establecerá las acciones que podrán quedar comprendidas bajo un mismo Plan.

Por su parte, la Comisión realizará la evaluación de los Planes involucrados en el área de Unificación y adoptará las medidas e indicadores necesarios, para evaluar el cumplimiento de los principios y objetivos que deberán regir los Planes a los que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos, así como de los Programas asociados a éstos.

Artículo 38. Del requerimiento de un proceso de Exploración durante la Extracción. Para los casos en que durante el desarrollo de las actividades de Extracción, se requiera la realización de un proceso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

exploratorio, el Operador Petrolero deberá incorporar en el proyecto de Plan de Desarrollo para la Extracción, el programa de exploración al que se refiere el Artículo 16 de los Lineamientos.

Dicho Programa exploratorio contendrá la descripción de las acciones en materia de Exploración y la justificación técnica y operativa por las cuales está interesado en realizar dicho proceso, así como los beneficios y posibles riesgos.

Artículo 39. Del manejo de la información. *La información que recopile o genere el Operador Petrolero durante el desarrollo de las actividades de Planeación para la Exploración y Extracción es propiedad de la Nación, sin perjuicio de que el Operador Petrolero pueda generar interpretaciones propias de carácter confidencial relacionadas con dicha información. El manejo y disponibilidad de la información propiedad de la Nación estará sujeta a las disposiciones relativas al uso de información del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.*

Sin perjuicio de lo anterior, el Operador Petrolero podrá solicitar la clasificación de la información entregada, y la Comisión podrá clasificar la información, con el carácter de reservada, atendiendo a los criterios establecidos en los Artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De los numerales transcritos se concluye que en una misma área contractual o de asignación es posible que se lleven a cabo tanto actividades de exploración como actividades de extracción, es decir, que concurren o se puedan realizar simultáneamente las referidas actividades.

Pero dicha concurrencia o simultaneidad tendrá como base en todo momento, lo resuelto por la Secretaría de Energía respecto de la unificación de determinados contratos, además la Comisión Nacional de Hidrocarburos, mediante el dictamen correspondiente, establecerá las acciones que podrán quedar comprendidas en un mismo plan.

Así, en el caso de que durante la fase de extracción, el contratista o asignatario debe incorporar en el proyecto de plan de desarrollo de extracción, el programa de exploración, en el que se describirán las acciones en materia de exploración y la justificación técnica y operativa por las cuales el asignatario o contratista está interesado en realizar dicho proceso, así como los beneficios y posibles riesgos.

La información recopilada o generada durante el desarrollo de las actividades de planeación para exploración y extracción es propiedad de la Nación. El asignatario o contratista puede generar interpretaciones propias de carácter confidencial relacionadas con dicha información. El manejo y disponibilidad de la información de la nación está sujeto a las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

disposiciones relativas al uso de información del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. El asignatario o contratista puede solicitar la clasificación de la información entregada y la Comisión podrá clasificarla como reservada en los términos de ley.

En similar tenor es aplicable el Acuerdo CNH.E.35.002/18, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2018, por el cual la Comisión Nacional de Hidrocarburos expide los Criterios para determinar el Área de Extracción asociada a Áreas Contractuales y de Asignación, en cuyo considerando sexto, punto primero, numerales I y III, respectivamente, establece:

(...)

Como puede verse, la regulación contenida en el Acuerdo CNH.E.35.002/18, responde a que los contratistas y asignatarios deben proponer en el plan de desarrollo del área de extracción asociada a su área contractual o de asignación, para lo cual la Comisión Nacional de Hidrocarburos estimó necesario emitir los criterios para determinar el área de extracción asociada a áreas contractuales y de asignación, de acuerdo a 2 opciones: 1. Que tengan derechos exclusivos para realizar actividades de **extracción**, 2. Que tengan derechos exclusivos para realizar actividades de **exploración y extracción**. Para este último supuesto, el área de extracción se calculará de acuerdo a determinados criterios.

Lo relevante de la regulación contenida tanto en los Lineamientos como en el citado Acuerdo reside en que, como se dijo, se prevé la posibilidad de que en una misma área de asignación o de contratación concurren o se lleven a cabo simultáneamente actividades de exploración y de extracción de hidrocarburos.

De esa forma, los artículos 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos establecen el pago de la cuota sobre la totalidad del área de asignación o área contractual dependiendo si en la totalidad se llevan a cabo actividades de exploración o actividades de extracción.

Esto es, en un área de asignación o área contractual con derechos exclusivos para llevar a cabo actividades de exploración y extracción, al momento de que surta efectos la notificación al asignatario o contratista del primer plan de desarrollo para la extracción del área contractual o de asignación, se entiende que dan inicio a las actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos, por lo que formalmente comienza la fase de extracción.

No obstante ello, puede existir una parte del área contractual que no se señale en plan de desarrollo de extracción o que incluso señalándose, requiera la realización de actividades de exploración, por lo que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

entonces, no obstante encontrarse en fase de extracción y pagar la cuota correspondiente, para realizar actividades de exploración se deberá pagar la cuota relativa a la fase de exploración, al margen del cumplimiento de todos los requisitos normativos para tal efecto, claro, siempre y cuando así lo autorice la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En el caso, sin embargo la anterior interpretación no es aplicable, en razón de que conforme a la regla 10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, en el caso de migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción en los que ya exista producción comercial de hidrocarburos, se aplicará la cuota correspondiente a la fase de extracción prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para la determinación del impuesto correspondiente.

Ello, pues como se vio, el contrato celebrado por las recurrentes proviene de una solicitud de migración en donde ya existía producción de hidrocarburos al momento de suscribirse, de modo que al encontrarse en la fase de extracción, entonces es aplicable la cuota correspondiente a esta fase. (...)"

53. Visto lo anterior, conviene precisar que la quejosa alega que el tribunal colegiado dictó la sentencia referida sin observar las consideraciones en cita, las que son obligatorias debido a que fueron emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
54. Ahora bien, para resolver el presente medio de defensa, también es necesario traer a cuenta la resolución CNH.E.69.001/2020, de ocho de diciembre de dos mil veinte, en la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos aprobó la modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción:

"(...) CUARTO. Que derivado del análisis realizado por esta Comisión a la solicitud y con base en el anexo único, se concluye que la modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción consiste en ejecutar las siguientes actividades:

(...)

Cabe destacar que el detalle de las actividades, así como la calendarización de las mismas se establecen en el apartado VI del anexo único.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

Las modificaciones propuestas cumplen con lo establecido en los artículos 44, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos; 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 22, 25, 59 y 62, fracciones II, III, IV, VIII y segundo párrafo de los Lineamientos conforme a lo siguiente:

I. Procedencia de la solicitud.

Derivado del análisis realizado en el apartado IV del anexo único, se concluye que las modificaciones presentadas por el operador actualizan los supuestos establecidos en las fracciones II, III, IV, VIII y segundo párrafo del artículo 62 de los Lineamientos, ya que existe una variación del número de pozos a perforar con respecto de aquellos contenidos en el plan vigente; un decremento en el monto de inversión superior al quince por ciento respecto del monto de inversión del plan vigente; una variación del treinta por ciento o más del volumen de hidrocarburos a producir, la meta de aprovechamiento de gas será alcanzada fuera del tiempo aprobado en el plan vigente, asimismo, derivado de los avances de las actividades petroleras en el área contractual se han modificado los objetivos del plan aprobado.

II. Cumplimiento de los requisitos y criterios de evaluación establecidos en los artículos 44, fracción II de la Ley de Hidrocarburos; 22, 25 y 59 de los Lineamientos.

Del análisis realizado en el anexo único, se concluye que la modificación propuesta por el operador cumple con los criterios establecidos en los artículos 44, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, así como 22, 25 y 59 de los Lineamientos, en los términos siguientes:

1. Cumplimiento de los artículos 44, fracción II de la Ley de Hidrocarburos; 25 y 59 de los Lineamientos.

a) La evaluación de la tecnología y el plan de producción en aras de maximizar el factor de recuperación, en condiciones económicamente viables:

De la información contenida en la solicitud, esa Comisión concluye que con el incremento de actividad física se podrá incrementar el factor de recuperación, derivado del incremento en la recuperación de aceite y gas de un volumen de 64.4 a 88.74 millones de barriles para el aceite y para el caso del gas un volumen de 11.3 a 33.60 miles de millones de pies cúbicos.

Lo anterior, en términos del apartado X, inciso b) del anexo único.

b) El programa de aprovechamiento del gas natural:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

El operador presentó junto con la solicitud una modificación del programa de aprovechamiento del gas natural asociado con lo cual se actualizaron los volúmenes de gas producidos, la forma en que el gas será aprovechado, así como la actualización de la máxima Relación Gas Aceite (RGA) para cada campo por que se concluye que la solicitud cumple con los artículos 11, 13 y 14 de las Disposiciones Técnicas, aunado a lo anterior se advierte lo siguiente:

i. Por lo que respecta a la máxima RGA a la que podrán producir los pozos, se establece la siguiente modificación:

(...)

Se considera técnicamente viable aprobar la modificación a dicha RGA en términos del artículo 13 de las Disposiciones Técnicas.

Cabe señalar que el operador presentó el Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado, el cual fue analizado por esta Comisión y se concluye que la solicitud considera una actualización debido a que modifica la producción, el plazo para alcanzar la MAG y también presenta una actualización de la RGA lo cual se traduce en una modificación en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de las Disposiciones Técnicas.

ii. Resulta procedente autorizar la modificación propuesta por el operador, consistente en utilizar el gas natural producido por el área para generar electricidad, la cual será consumida en las mismas estaciones en donde se separa el gas para autoconsumo.

Cabe señalar que la generación de electricidad se basa en aprovechar el calor de la combustión del gas, el cual se utiliza para generar vapor e impulsar una turbina que finalmente genera la energía eléctrica.

Esta alternativa se aplicará en seis estaciones, Escudo Nacional, Las Flores, Méndez 2, 112, Corcovado 2 Águila, y M, en donde la combinación de calidad del gas (% de CO₂) y gastos de éste permiten aprovechar como mínimo el 51% del gas producido durante la vigencia del Plan de Desarrollo.

En la estación 112 se aprovechará además del gas asociado de los pozos que fluyen a esta estación el gas proveniente Ébano 4. Esta alternativa contempla la generación eléctrica para necesidades de bombeo, iluminación, equipos de mantenimiento y otros temporales. No se considera la inyección, transferencia o bombeo automático como alternativa de autoconsumo de este hidrocarburo dada su condición de mayor destrucción de valor económico.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

Lo anterior, con fundamento en el artículo 5, fracción I, inciso a) de las Disposiciones Técnicas y la cláusula 16.1 del contrato.

c) Los mecanismos de medición de la producción de hidrocarburos, así como la determinación del punto de medición provisional:

Conforme al análisis realizado en los apartados V y X del anexo único de la presente resolución, se concluye que la implementación de los mecanismos de medición y sistemas de medición del área contractual Ébano se mantienen en los términos aprobados en la resolución CNH.E.28.001/19 del 28 de mayo de 2019.

2. De conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos el operador incluyó en su solicitud lo siguiente:

a) La información mediante el formato MP y su instructivo;

b) Comprobante de pago del aprovechamiento respectivo;

c) Documento que integra los apartados del Plan de Desarrollo para la Extracción que sufren modificación, y

d) Una tabla comparativa de los cambios que se proponen, así como la justificación técnica de las modificaciones del plan aprobado.

3. Congruencia de la modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción con las obligaciones contenidas en el contrato, conforme al artículo 39 de los Lineamientos.

La solicitud es congruente con las obligaciones establecidas en el contrato, de manera particular con las cláusulas 6.2 y 6.4 del contrato.

Lo anterior, en términos del apartado X del anexo único.

Lo anterior, se corrobora con las constancias que obran en el expediente respectivo de la Dirección General de Dictámenes de Extracción de esta Comisión, al cual se hace referencia en el apartado III del anexo único.

III. Evaluación de las bases establecidas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Derivado del análisis realizado en el apartado X del anexo único, la solicitud cumple con las bases establecidas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia

Energética, conforme a lo siguiente:

1. Acelera el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

2. *Eleva el factor de recuperación;*
3. *Repondrá las reservas de hidrocarburos;*
4. *Considera la tecnología y el plan de producción que permitan maximizar el factor de recuperación, en condiciones económicamente viables;*
5. *Promueve del desarrollo de las actividades de extracción de hidrocarburos en beneficio del país, y*
6. *Procura el aprovechamiento de gas natural asociado.*

IV. Área de extracción.

La solicitud refiere las coordenadas en las cuales se ubica el área de extracción en términos de lo dispuesto en el apartado 4.1, inciso b) del anexo II de los Lineamientos.

Por lo anterior, resulta procedente modificar el área de extracción tomando en consideración el polígono propuesto en la solicitud, así como el análisis realizado en el apartado V del anexo único, por lo que las actividades petroleras materia de la presente resolución deberán estar acotadas a dicha área.

V. Análisis económico.

Del análisis económico realizado en el anexo único permite concluir que la ejecución de las actividades petroleras contempladas en la modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción resulta viable y supone un flujo de recurso para el Estado.

Lo anterior, en términos del apartado V, inciso i) del anexo único.

VI. Los programas asociados al Plan de Desarrollo para la Extracción.

1. Programa de cumplimiento del porcentaje de Contenido Nacional.

Mediante oficio 250.594/2020 de 18 de noviembre de 2020, la Comisión solicitó a la Secretaría de Economía emitir opinión respecto del Programa de cumplimiento del porcentaje de Contenido Nacional.

Asimismo, mediante oficio 250.595/2020 de 18 de noviembre de 2020, la Comisión solicitó a la Secretaría de Economía emitir opinión respecto del Programa de capacitación y transferencia tecnológica.

Esta Comisión aún no cuenta con las opiniones que corresponde emitir, en el ámbito de sus atribuciones, a la Secretaría de Economía sobre dichos programas, motivo por el cual una vez que, en su caso, esa

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

autoridad emita la opinión en sentido favorable, se tendrá por aprobado y formará parte del Plan de Desarrollo para la Extracción.

Lo anterior en términos del artículo 46 de la Ley de Hidrocarburos y tomando en consideración la competencia material de la Secretaría de Economía en materia de Contenido Nacional.

En el supuesto de que la Secretaría de Economía emita una opinión en sentido no favorable a dichos programas, el operador estará obligado a presentar una modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción.

Esta Comisión emite el dictamen para la aprobación correspondiente a la solicitud de aprobación de la modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos del contrato, sin perjuicio de la obligación del operador de atender la normativa emitida por las autoridades competentes en materia de hidrocarburos, así como todas aquellas que tengan por efecto condicionar el inicio de las actividades contenidas en el presente Plan.

Lo anterior, en términos de los apartados VIII y IX del anexo único.

2. Sistema de Administración de Riesgos.

Por oficio 250.593/2020 de 18 de noviembre de 2020, la Comisión remitió a la Agencia la información asociada a la solicitud, a fin de que fuera considerada en los trámites o autorizaciones iniciados por el operador, relacionados con el Sistema de Administración de Riesgos.

Cabe hacer mención que mediante oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0335/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, la Agencia asignó la Clave Única de Registro Regulado (CURR) ASEADES18017C/AI3518 al (sic).

No obstante, la presente resolución se emite sin perjuicio de la obligación del operador de atender la normativa emitida por la Agencia, lo anterior atendiendo al esquema de autonomía técnica, operativa y de gestión de la Comisión, descrito en los artículos 3 y 22, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Lo anterior, en términos del apartado VII del anexo único.

VII. Indicadores de supervisión del cumplimiento.

Conforme a las modificaciones propuestas por el operador al Plan de Desarrollo para la Extracción, se identificaron los indicadores necesarios para evaluar el desempeño de la ejecución y supervisar el cumplimiento de las actividades programadas, tal como se establece en el apartado VI del anexo único, Mecanismos de revisión de la eficiencia operativa en la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

extracción y métricas de evaluación de la modificación del Plan, lo anterior de conformidad con el artículo 103, fracción I de los Lineamientos.

QUINTO. Que derivado del análisis realizado por la Comisión en el anexo único en términos del considerando que antecede, se concluyó que la solicitud resulta adecuada desde un punto de vista técnico y económico, por lo que resulta procedente aprobar las actividades propuestas por el operador.

Sin perjuicio de lo anterior, para la ejecución de las actividades propuestas en la modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción, el operador deberá cumplir con la normativa emitida por esa Comisión, de manera particular en materia de perforación de pozos, así como lo concerniente a las gestiones que deben llevarse ante la Agencia y demás autoridades administrativas, a fin de contar con las autorizaciones, aprobaciones, permisos y demás actos administrativos o requisitos que resulten necesarios para realizar las actividades petroleras establecidas en la modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción materia de aprobación de la presente resolución, y la presentación de información que resulte necesaria para su seguimiento, todo ello de conformidad con el artículo 47 fracciones I, III, V y VIII de la Ley de Hidrocarburos y la cláusula 151, incisos (a) y (d) del contrato.

Cabe hacer mención que en caso de que sea necesario el acceso de terceros al área contractual, o en su caso el operador requiera el acceso a diversas áreas contractuales o de asignación, los operadores petroleros involucrados deberán procurar las gestiones que resulten conducentes para la ejecución de las actividades petroleras, en términos del artículo 98 de la Ley de Hidrocarburos. (...)"

55. Lo transcrito cobra relevancia, dado que la Comisión Nacional de Hidrocarburos aprobó la modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción respecto del contrato CNH-M4-ÉBANO/2018, modificaciones que hizo consistir en la variación del número de pozos a perforar con respecto de aquellos contenidos en el plan vigente, un decremento en el monto de inversión superior al quince por ciento respecto del monto de inversión del plan vigente, una variación del treinta por ciento o más del volumen de hidrocarburos a producir, utilizar el gas natural producido por el área para generar electricidad, la cual será consumida en las mismas estaciones en donde se separa el gas para autoconsumo y derivado de los avances de las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

actividades petroleras en el área contractual se modificaron los objetivos del plan aprobado.

56. Además, se determinó que era procedente modificar el área de extracción, tomando en consideración el polígono propuesto en la solicitud, por lo que las actividades petroleras materia de dicha resolución deberán estar acotadas a esa área, por tanto, en los puntos resolutivos se aprobó la modificación al Plan de Desarrollo para la extracción referente al área contractual, de acuerdo a anexo único, consistente en el Dictamen Técnico de la Solicitud de Modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

57. Se estima que dichas consideraciones cobran relevancia en el presente asunto, pues lo cierto es que la interpretación que llevó a cabo el órgano colegiado tornan inconstitucional las aseveraciones contenidas en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 169/2020, pues éstas se ven modificadas con el dictado de la resolución CNH.E.69.001/2020, de ocho de diciembre de dos mil veinte, en la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos aprobó la modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción.

58. En concreto, tal circunstancia (resolución de la CNH) tuvo como consecuencia que se aprobara la modificación al Plan de Desarrollo para la extracción referente al área contractual, de acuerdo al anexo único, consistente en el Dictamen Técnico de la Solicitud de Modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.¹³

¹³ Dictamen que en su apartado **V. Análisis y evaluación de los elementos del Plan**, inciso **f) Área de extracción**, señala:

“...Para la elaboración del polígono del área de extracción, primeramente, se generó una retícula de referencia, la cual considera una extensión mínima por lado de 30” latitud y 30” longitud, posteriormente se realizó la proyección del yacimiento KSF – KAN. Teniendo definida el área de cada yacimiento dentro del ACE, **se procedió a delimitar el área de extracción, cubriendo el perímetro que envuelve completamente a los yacimientos, dando un total de un área de extracción de 478.339 Km²**, obtenido de la suma de las áreas de los tres polígonos de extracción y la resta de las áreas de los polígonos de exclusión de la siguiente manera: (...)”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

59. Por tanto, se evidencia que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea las consideraciones del precedente emitido por esta Segunda Sala, puesto que la resolución CNH.E.69.001/2020 modificó la superficie destinada a la extracción de hidrocarburos, lo que a su vez, ocasionó un cambio en el tratamiento fiscal del área contractual.

60. **Tal circunstancia colma el supuesto de excepción que se plasmó en las consideraciones del amparo en revisión 169/2020, pues la autorización fue emitida por la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos.** De ahí lo **fundado** de los agravios en análisis.

61. Bajo esa línea argumentativa, le asiste la razón a la quejosa cuando alega que con la delimitación del área de extracción a una superficie de 478.339 Km², el cálculo relativo de su totalidad debió llevarse a cabo en observancia al texto de la fracción I, del artículo 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, no sólo en la II.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

62. En el apartado de procedencia se analizó el planteamiento de improcedencia efectuado por la autoridad adherente al medio de defensa, el cual se calificó de infundado.

63. Ahora bien, en el medio de defensa adhesivo, la revisionista alega que la quejosa sustenta sus aseveraciones en una premisa inexacta, dado que pretende establecer que en términos del numeral 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, la cuota aplicable era la de \$1500.00 (fracción I); sin embargo, estima que pasó por alto que ya no se encontraba en el supuesto

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

de exploración, sino que ya había una producción comercial, por lo que se encontraba en fase de extracción y, en consecuencia, la cuota aplicable era la de \$6000.00 (fracción II).

64. Además, que del análisis realizado al agravio planteado por la recurrente principal, se advierte que hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y de la Regla 10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, partiendo del contenido del plan de Desarrollo Modificado, argumentando que se ubica en el caso de excepción establecido en el amparo en revisión 169/2020, sin la confronta directa de las normas impugnadas con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
65. Por ende, considera que deben declararse inoperantes los agravios de la recurrente principal.
66. El planteamiento es **infundado**.
67. Como se dijo, la quejosa alegó en amparo directo que se inobservaron los razonamientos emitidos por esta Segunda Sala al resolver el medio de defensa 169/2020. Por tanto, en el apartado anterior se evidenció que en efecto, en el dictado de la resolución CNH.E.69.001/2020, de ocho de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Hidrocarburos aprobó la modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción.
68. Con lo anterior, se delimitó el área de extracción a una superficie de 478.339 Km², por lo que el cálculo relativo a la totalidad del área que no debía llevarse a cabo sólo bajo el texto de la fracción II, del artículo 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, sino que atendiendo a la actividad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

desarrollada en las distintas superficies, debía aplicarse también el texto de la fracción I.

69. Razonamientos que ponen de manifiesto que **no le asiste razón a la autoridad**, puesto que el problema aquí no radica en que haya confrontado o no, el texto de los numerales con algún precepto constitucional, sino que, con la emisión de la resolución CNH.E.69.001/2020, se actualizó el supuesto de excepción contenido en el amparo en revisión 169/2020, pues con la autorización emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es válido que el pago del entero debió calcularse también con la fracción I, del artículo 55, no sólo con la porción normativa II.

70. En otro segmento del agravio, la revisionista adherente afirma que con la resolución CNH.E.69.001/2020, la Comisión Nacional de Hidrocarburos únicamente resolvió favorablemente la modificación del área de extracción de hidrocarburos, delimitándola concretamente a una extensión total de 478.339 Km², pero no implicó que respecto del área total contractual la quejosa presentara un programa de exploración que evidencie la simultaneidad de las actividades.

71. Por lo tanto, considera que la quejosa no se ubica en la hipótesis de excepción establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida que de la resolución de modificación al plan de desarrollo para la extracción del área contractual o área de asignación, no se evidencia que se autorizara el llevar a cabo simultáneamente de actividades de exploración y actividades de extracción de hidrocarburos.

72. Las aseveraciones en síntesis son **infundadas**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

73. En efecto, en la autorización emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos se señaló que conforme a la propuesta de la contratista, de la superficie de 1,569.123 Km² que corresponde al área contractual, la zona designada como “área de extracción” comprenderá una extensión total de 478.339 Km², es decir, la Comisión resolvió que el contratista podrá llevar a cabo actividades de extracción de hidrocarburos en una superficie de 478.339 Km², mientras que en el resto del área contractual (1,090.784 Km²), únicamente podría efectuar actividades de exploración.

74. Visto lo anterior, se pone de manifiesto la imprecisión del tribunal *a quo*, pues consideró que con independencia de que en la resolución de modificación de ocho de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Hidrocarburos resolvió favorablemente la modificación del área de extracción de hidrocarburos, delimitándola concretamente a una extensión total de 478.339 Km², en el caso, la celebración del contrato de la parte quejosa derivó de la migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción en los que ya exista producción comercial de hidrocarburos, por lo que, al área total contractual le corresponde pagar la cuota para la fase de extracción prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

75. Ello porque indicó que esta Segunda Sala determinó que se pueden realizar simultáneamente actividades de exploración y extracción, pues por excepción existe la posibilidad normativa de que en el área contractual o área de asignación se lleven a cabo de forma simultánea o que concurren actividades de exploración y actividades de extracción de hidrocarburos, por lo que sólo deben pagar el impuesto por la zona que utilizan.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

76. Y -concluyó-, para que concurra la simultaneidad de las actividades durante las actividades de extracción y se pueda realizar un proceso exploratorio el contratista o asignatario debe incorporar en el proyecto de plan de desarrollo de extracción, el programa de exploración, en el que se describirán las acciones en materia de exploración y la justificación técnica y operativa por las cuales el asignatario o contratista, lo que a juicio del órgano colegiado, no aconteció.
77. Como se adelantó, este Alto Tribunal considera esa decisión imprecisa, dado que la promovente de amparo se ubica en la hipótesis de excepción establecida por esta Segunda Sala, pues precisamente, en el área contractual o área de asignación actualmente puede llevar a cabo simultáneamente actividades de exploración y de extracción, esto debido a la autorización contenida en la resolución CNH.E.69.001/2020, de ocho de diciembre de dos mil veinte, al delimitar el área de extracción a una superficie de 478.339 Km².
78. Razones suficientes para desestimar los agravios formulados por la autoridad adherente. Por ende, **se declara infundada la revisión adhesiva.**

VIII. EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR

79. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, se concede la protección constitucional solicitada para los efectos siguientes:
- La Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **dejará insubsistente** la sentencia de dieciocho de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

octubre de dos mil veintidós, dictada en el juicio contencioso administrativo 495/22-17-08-3;

- Dicte una nueva sentencia en la que determine que la quejosa se ubica en el supuesto de excepción establecido en el amparo en revisión 169/2020.
- Determine que al margen de que desarrolle actividades de extracción y calcule la cuota relativa para tal efecto, también, al realizar actividades de exploración deberá pagar la cuota relativa a la fase de exploración, prevista en la fracción I del artículo 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
- Con base en lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la devolución solicitada por la quejosa del pago de lo indebido, por concepto de impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiuno.

IX. DECISIÓN

80. En las relatadas circunstancias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundados los agravios de la parte quejosa, lo procedente es **revocar la sentencia recurrida**.
81. Asimismo, se declara **infundado el recurso de revisión adhesiva** interpuesto por la autoridad recurrente.

Por todo lo expuesto y fundado, se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2143/2024

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a DS Servicios Petroleros, sociedad anónima de capital variable.

TERCERO. Es **INFUNDADO** el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.